



2023 – “1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación

Sancionan con Fuerza de Ley:

PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES DE PREVENCIÓN, CONTROL Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 ° .- Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la prevención, control y corrección de la contaminación acústica, en el territorio de la República Argentina, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Artículo 2° .- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

- a) Proteger el ambiente y la salud humana, minimizando los daños y efectos negativos derivados de la contaminación acústica para la salud, los bienes y/o el ambiente.
- b) Contribuir a la protección y mejora de la calidad de vida de la población y la preservación ambiental, la conservación de la biodiversidad y el equilibrio de los ecosistemas.
- c) Prevenir, vigilar y corregir situaciones de contaminación acústica, de acuerdo a metas de calidad acústica.
- d) Mejorar el comportamiento ambiental de todos aquellos que llevan a cabo actividades generadoras de ruidos y vibraciones.
- e) Promover la investigación, utilización y transferencia de tecnologías adecuadas para reducir significativamente los niveles de contaminación acústica.

Artículo 3°.- Definición. A los fines de la presente Ley se entiende por contaminación acústica la presencia de ruidos o vibraciones en el ambiente, generados por la actividad humana, en niveles tales que resultan perjudiciales para la salud de la población, otros seres vivos o producen deterioro del entorno natural o construido.

Artículo 4 ° .- Ámbito de aplicación. Se encuentran alcanzadas por el régimen que la presente Ley fija todas las actividades emisoras de ruidos o vibraciones que implican la generación de contaminación acústica.

Artículo 5°.- Excepciones. Quedan exceptuadas de aplicación del régimen que la presente Ley fija las siguientes actividades:

- a) Las pertinentes en el ámbito de las fuerzas armadas y las necesarias para garantizar la seguridad pública.
- b) Las que se producen en el ámbito laboral, regidas de acuerdo a las normas de seguridad e higiene del trabajo.
- c) Las que deben ejecutarse por razones de fuerza mayor.

Artículo 6°.- Anexos. Integran la presente Ley los siguientes Anexos.

- I. Guía de Calidad Acústica
- II. Definiciones
- III. Catálogo Orientativo -No Taxativo- de Actividades Potencialmente susceptibles de producir Contaminación Acústica.

CAPÍTULO II

Metas de Calidad Acústica

Artículo 7°- Queda prohibido emitir ruidos al ambiente en forma directa o indirecta por encima de los niveles o en contravención a lo dispuesto por la presente Ley.

Las actividades alcanzadas por esta ley deberán ajustar los niveles de emisión sonora e inmisión de ruidos y vibraciones que produzcan a los niveles límites que se establecen como Metas de Calidad Acústica, cuyos valores se detallan en el Anexo I que forma parte integral de la presente ley.

Artículo 8°- Aquellas actividades existentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, en las que se verifiquen niveles superiores a los límites establecidos, deben ser adecuadas a ellos, por quienes las desarrollan, en un plazo máximo de dos (2) años desde la notificación del incumplimiento.

Artículo 9°- Cuando se compruebe que la concurrencia de actividades en una zona acústica impacta generando como resultante niveles de inmisión superiores a los niveles límites establecidos, la autoridad jurisdiccional competente debe implementar las medidas necesarias para que estos no sean superados, pudiendo establecer en dicha zona niveles de emisión máximos para cada una de esas actividades, de forma tal que el efecto resultante se adecúe a los niveles límites de inmisión establecidos.

En espacios al aire libre y en los edificios destinados a usos sanitarios, educativos, culturales, deportivos y recreativos ubicados en dichas zonas, deberán aplicarse medidas protectoras a fin de garantizar que los niveles de inmisión no superen lo establecido en el Anexo I.

Artículo 10º- El plazo máximo de adecuación de los niveles de inmisión de cada zona acústica de acuerdo a los límites establecidos en esta ley, es de dos (2) años, desde la aprobación del correspondiente Plan Acústico que la contenga.

CAPÍTULO III

Control y Reducción de la Contaminación Acústica

Artículo 11.- Son objetivos específicos de esta ley:

- a) Determinar la exposición al ruido ambiental a través de la elaboración de *Mapas de Ruido* según métodos de evaluación locales.
- b) Poner a disposición de la población la *Información sobre Ruido Ambiental* y sus efectos.
- c) Adoptar *Planes Acústicos* por cada autoridad competente tomando como base los resultados de los Mapas de Ruidos con la finalidad de prevenir y reducir el ruido ambiental siempre que sea necesario, especialmente cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana y a mantener la calidad del entorno acústico cuando ésta sea satisfactoria.
- d) Establecer *Métodos Comunes de Evaluación del Ruido* y una *Definición de los Valores Límite*.
- e) Elaborar Programas de Reducción y Control de la Contaminación Acústica.

Artículo 12 – El Plan Acústico tiene por objeto el diseño e implementación de las medidas orientadas a reducir y mantener los niveles sonoros de vibraciones por debajo de los niveles guía de calidad acústica previstos en el Anexo I de la presente Ley.

Los **Planes Acústicos** que deben ser elaborados y ejecutados y aprobados por las autoridades jurisdiccionales competentes, para todas las áreas urbanas con una población mayor a treinta mil (30.000) habitantes en un plazo máximo de dos (2) años desde la entrada en vigencia de esta ley.

La implementación plena de cada Plan Acústico podrá ser gradual si se explicita en el mismo su programación operativa.

Artículo 13.- Para el caso de localidades con una población menor a treinta mil (30.000) habitantes, las autoridades jurisdiccionales competentes podrán implementar Planes Acústicos adecuados a su escala, integrar con otras localidades aledañas planes acústicos regionales, y/o programar su incorporación progresiva acorde a su crecimiento demográfico.

Artículo 14.- Cada Plan Acústico debe contener como mínimo:

- a) *Zonificación acústica:* La autoridad competente basándose en los usos actuales o previstos del suelo, debe delimitar el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificaran de acuerdo de acuerdo a la siguiente clasificación:
1. Tipo I. Zonas rurales o espacios protegidos.
 2. Tipo II. Zonas residenciales suburbanas con escaso tránsito vehicular.
 3. Tipo III. Zonas de uso residencial exclusivo.
 4. Tipo IV. Zonas donde el uso residencial predomina sobre el uso comercial e industrial.
 5. Tipo V. Zonas mixtas de uso comercial o industrial y residencial (con características intermedias entre las de zonas Tipo IV y VI).
 6. Tipo VI. Zonas donde predomina el uso industrial o comercial.
 7. Tipo VII. Zonas destinadas a actividades que generan altos niveles de contaminación acústica.

Esta clasificación puede ser ampliada por la autoridad jurisdiccional competente cuando las características particulares o la existencia de zonas que requieran una protección especial así lo justifiquen;

- b) *Mapas de Ruido:* Confección y revisión periódica de Mapas de Ruido, conforme lo establecido en los artículos 17 y 18 para la evaluación de la Situación Acústica existente: consistente en el diagnóstico, análisis e identificación de las fuentes sonoras y actividades causantes de la contaminación acústica y de los niveles de ruido y vibraciones comunitarias existentes.

Esta evaluación debe proporcionar información suficiente para la elaboración e implementación de los planes de reducción y control de la contaminación acústica que correspondan.

- c) *Previsiones presupuestarias y financiamiento;*
- d) *Programas de reducción y control de la contaminación acústica* tienen por objeto establecer las medidas a aplicar con el objeto de reducir o limitar los niveles de inmisión acústica y de vibraciones para que no se superen los límites establecidos en esta ley;
- e) *Programas de capacitación del personal* de gestión de los sectores público y privado, a los efectos de contar con plantales de profesionales, técnicos e idóneos capaces de gestionar acciones en la lucha contra la contaminación acústica;
- f) *Programas de educación ambiental* enfocados a informar; generar conciencia social con respecto a la contaminación acústica, sus efectos contra la salud pública y la convivencia comunitaria; y modificar las prácticas sociales que perjudican la calidad acústica;

Artículo 15.- Cuando resulten colindantes zonas acústicas de muy diferente sensibilidad acústica el plan acústico debe establecer zonas de transición.

Artículo 16.- En las áreas limítrofes, las jurisdicciones involucradas, en coordinación con el COFEMA, deben considerar la congruencia de los Planes Acústicos aplicables a ellas.

Artículo 17.- Los Mapas de Ruido tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona.
- b) Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona.
- c) Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.

Artículo 18.- Los Mapas de Ruido delimitarán, mediante la aplicación de las normas que al efecto apruebe la autoridad competente su ámbito territorial, en el que se

integrarán una o varias áreas acústicas, y contendrán información como mínimo sobre los siguientes aspectos:

- a) Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas acústicas afectadas.
- b) Valores límite y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.
- c) Superación o no por los valores existentes de los índices acústicos de los valores límite aplicables, y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica.
- d) Número estimado de personas, de viviendas, de colegios y de hospitales expuestos a la contaminación acústica en cada área acústica.
- e) Para cada una de las áreas acústicas, determinar resultados de mediciones, análisis e identificación de las fuentes sonoras que los producen. Se deberá dejar constancia del tipo de instrumental utilizado, su calibración y homologación, períodos y procedimientos de medición;
- f) Para cada una de las áreas acústicas críticas, determinar resultados de mediciones y análisis específicos del ruido de tránsito, distinguiendo las vías de circulación en función de sus características físicas, constructivas, de diseño, flujos de tránsito, porcentaje de vehículos livianos y pesados, entorno, y cualquier otra que se determine reglamentariamente;
- g) Diagnóstico de la situación general y de cada una de las zonas determinadas, expresada en función de los indicadores de ruido que correspondan según la metodología utilizada.

Artículo 19.- Los Programas de Reducción de la Contaminación correspondientes a cada plan acústico, deben detallar todas las restricciones de actividades incluidas aquellas al aire libre de tipo deportivas, culturales y recreativas, de condiciones edilicias o constructivas y de tránsito vehicular, actividades así como toda otra particularidad que requiera la aplicación de medidas que adecuen la emisión e inmisión a los límites establecidos en esta ley.

Para ello deberán incluir medidas tales como:

- a) Limitar las habilitaciones de actividades que pudieren producir contaminación acústica o agravar la situación;
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de aquellas actividades que directa o indirectamente contribuyan a elevar el grado de contaminación acústica;

- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos, restringir su velocidad, limitar el tráfico rodado en determinados intervalos horarios o aplicar otro tipo de restricción sobre los mismos;
- d) Exigir las adecuaciones técnicas que permitan reducir la contaminación acústica;
- e) Adoptar cualquier otra medida que se considere adecuada para evitar o reducir el grado de contaminación acústica.

Artículo 20. Los Programas de Control de la Contaminación Acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas acústicas.
- b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- c) Proteger a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto contra el aumento de la contaminación acústica.

Artículo 21. El contenido mínimo de los Programas de Corrección en materia de contaminación acústica será determinado por las Autoridades Competentes, debiendo en todo caso aquéllos precisar las actuaciones a realizar durante un período de **cinco años** para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado anterior. En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de zonas de protección acústica especial.

Artículo 22. Revisión de los planes. Los planes habrán de revisarse y, en su caso, modificarse previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, siempre que se produzca un cambio importante de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 23.- Previo a la aprobación de cada Plan Acústico, la Autoridad Jurisdiccional competente debe consultar a la comunidad a través del mecanismo participativo de Audiencia Pública previsto por la ley 25.675, Ley General del Ambiente, artículos 19 a 21.

Artículo 24.- Si en la implementación de un Plan Acústico, surgiera la imposibilidad de adecuar según las normas, temporalmente, determinada emisión sin producir una importante afectación de un servicio público esencial, la autoridad jurisdiccional competente debe informar públicamente sobre la magnitud de la inadecuación, los motivos de la imposibilidad y las condiciones tecnológicas y financieras que permitirían, en un tiempo determinado, la normalización de la situación.

CAPÍTULO IV

Prevención de la Contaminación Acústica

Artículo 25.- La planificación y ejercicio de competencias que incidan en la ordenación y/o planificación del territorio o planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en la presente ley y en las normas y procedimientos realizadas en ejecución de aquellas.

Artículo 26.- Previamente a la realización de toda obra o actividad, pública o privada, catalogada como susceptible de generar contaminación acústica, incluyendo habilitación para el ejercicio de actividades o la instalación y funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica, o autorización para actividades clasificadas como insalubres, nocivas y peligrosas, el responsable de su ejecución debe presentar ante la autoridad jurisdiccional competente una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) a fin de requerir la correspondiente autorización, sin perjuicio de las demás condiciones que se exijan oportunamente según la legislación vigente.

Artículo 27.- En aquellos casos en que converjan varias fuentes de contaminación acústica la autoridad jurisdiccional competente puede requerir que se presente, para evaluar su aprobación, una Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica, (EIAE) que considere la suma de sus impactos.

Artículo 28.- Los estudios de EIA o EIAE deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Análisis físico del lugar en que se desarrollará la actividad y su entorno. Análisis acústico del entorno donde se desarrollará la obra o actividad, nominación del

- tipo de zona en que se encuentra y descripción del entorno natural, social y cultural;
- b) Análisis acústico sobre las características de la obra o actividad motivo del estudio y previsión de los niveles de emisión, tipos de fuentes sonoras (móviles o fijas) y horarios en que estas impactarían;
 - c) Niveles sonoros máximos a generarse en puntos determinados del interior o del área bajo estudio, tanto en espacios abiertos como cerrados;
 - d) Instrumental utilizado, métodos de evaluación, normas aplicadas y referencia sobre los sistemas de normalización considerados; y
 - e) Condiciones operativas específicas bajo las cuales se deberán desarrollar las obras o actividades para controlar que los niveles de inmisión nunca excedan los niveles límites establecidos en esta ley.
 - f) Definición de las medidas correctivas del impacto acústico, de la actividad a implantar, determinado en la evaluación efectuada.

Artículo 29.- Todas las actividades catalogadas como susceptibles de producir contaminación acústica, que se encuentren habilitadas para funcionar con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser evaluadas por las autoridades jurisdiccionales competentes a los efectos de requerirse la aplicación del artículo 7°, si fuera pertinente.

Artículo 30.- Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición acústica ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Acústico Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 31.- Toda persona humana o jurídica, pública o privada que desarrolle las actividades comprendidas en esta norma y cumpla con los requisitos exigidos por la misma deberá de la forma y con la frecuencia que establezca la autoridad de aplicación local establecer procedimientos de gestión internos a fin de evaluar sistemáticamente la incidencia del ruido generado en el ambiente, con el objeto de adoptar las medidas necesarias a fin de reducir su incidencia y garantizar niveles y de vibraciones por debajo de los niveles guía de calidad acústica establecidos en el Anexo I y II.

Toda persona humana o jurídica podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Acústica Ambiental, cuya vigencia será definida por la autoridad de aplicación.

Artículo 32.- Las autoridades competentes asegurarán el cumplimiento de:

- a) La adopción de todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica entre las mejores técnicas disponibles, tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.
- b) No se supere ningún valor límite aplicable.

Artículo 33. Con relación a **Edificaciones** se establece:

a) No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.

b) Las autoridades jurisdiccionales competentes por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrán conceder licencias de construcción de las edificaciones aludidas en el apartado anterior aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos establecidos para el espacio interior.

Artículo 34 . Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición acústica ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Acústico Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 35.-Toda persona humana o jurídica que realice las actividades comprendidas en esta norma y cumpla con los requisitos exigidos por la misma, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Acústica Ambiental, cuya vigencia será definida por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO V

Regulación del ruido producido por medios e infraestructuras de transporte

Artículo 36. Vehículos. El nivel de ruido incluido el escape emitido por los vehículos automotores, motos, ciclomotores y otros vehículos de cualquier porte se considerará admisible siempre que no supere los límites de los niveles sonoros establecidos para cada tipo en el Anexo I, los cuales deben ser cumplidos en el plazo estipulado en la presente ley.

Artículo 37. Controles de emisión. Dentro de sus respectivas jurisdicciones, el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también los municipios, en los casos que corresponda, adoptarán las medidas necesarias tendientes a evitar la circulación de vehículos automotores que emitan ruidos superiores a los establecidos en la presente Ley. Entre las medidas a adoptar, pueden mencionarse las siguientes:

1. Control de cumplimiento de los niveles a la salida de las terminales automotrices o importadores.
2. Control de niveles sonoros emitidos en las verificaciones técnicas vehiculares.
3. Control de niveles sonoros emitidos en la vía pública, incluyendo los ruidos generados tanto por el funcionamiento del vehículo como por la forma de conducción empleada (uso abusivo de bocinas, aceleradas injustificadas del motor, etc.).
4. Modificación de los correspondientes códigos de tránsito a fin de asegurar el cumplimiento de la presente Ley, incluyendo la aplicación de sanciones a los infractores.

Si fuera necesaria e inevitable la circulación ocasional de vehículos automotores que emitan ruidos superiores a los establecidos en la presente Ley, la Autoridad competente tramitará y autorizará en su caso el correspondiente permiso especial de circulación.

Artículo 38. Señalización Acústica de Emergencia. Los conductores limitarán el uso de dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando la señalización luminosa no sea suficiente. Los máximos niveles sonoros de emisión

permitidos para los dispositivos de señalización acústica, son los que se especifican en el Anexo I.

Artículo 39. Sistemas de alarma. Los titulares y responsables de sistemas de alarma deberán mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos que reglamentariamente se establezcan. Las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán utilizar los medios necesarios para interrumpir las emisiones sonoras o vibraciones de los sistemas de alarma en el caso de que su funcionamiento sea anormal. Asimismo, podrán retirar los vehículos en que se produzca el mal funcionamiento de la alarma, a depósitos destinados a tal efecto.

Artículo 40. Vehículos ferroviarios. Los niveles de ruido y vibraciones emitidos por los vehículos ferroviarios a su entorno deberán ser tales que los niveles de inmisión no sobrepasen los máximos niveles establecidos en esta Ley como metas de calidad para cada zona.

Los niveles de ruidos y vibraciones dentro de los vagones y andenes no podrán sobrepasar los máximos establecidos en el Anexo I de esta Ley.

Artículo 41. Infraestructuras de transporte. Los proyectos de modificación o creación de trazados de transporte, y vías de circulación entre las que se incluyen las autopistas, autovías, carreteras, líneas férreas, aeropuertos, subterráneos y puertos, deberán incluir, en todos los casos, estudios de impacto ambiental acústico que aseguren el cumplimiento de las metas de calidad determinadas por esta ley y las normas que se dicten en consecuencia.

Artículo 42. Las personas humanas y jurídicas responsables de la explotación de infraestructuras de transporte vial, ferroviario, aéreo o naval, así como los organismos públicos competentes en materia de planificación y regulación del sector, aplicarán la tecnología disponible más adecuada para la protección contra ruidos y vibraciones, tanto en las obras ejecutadas como en los proyectos a ejecutarse, con el objeto de cumplir con las metas de calidad prescriptas en la presente ley.

CAPÍTULO VI

Autoridades de Aplicación

Artículo 43.- A los efectos de esta ley, son autoridades jurisdiccionales competentes los organismos que determinen la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, para actuar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 44.- Es Autoridad Nacional de Aplicación el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o el organismo que lo sustituya en sus funciones.

Artículo 45.- Son funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación:

- a) Formular lineamientos de política ambiental tendientes al logro de los objetivos de esta ley;
- b) Establecer Planes de Reducción de la contaminación acústica en función de la política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales;
- c) Crear y mantener actualizado un Registro de tipo de Emisores Acústicos integrado por aquellas actividades susceptibles de producir contaminación acústica en los términos de esta ley, las cuales necesitan para su habilitación presentar una Evaluación de Impacto Ambiental, o una Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica si se la requiere, en aquellos casos en que convergen varias fuentes de contaminación acústica;
- d) Mantener actualizado los niveles guía y los procedimientos, metodologías e instrumental de medición y evaluación de la calidad acústica y ajustar los valores a dicha actualización, todos ellos establecidos en el Anexo I, cuando la evaluación del funcionamiento general de esta ley surja la necesidad, conveniencia de proceder a su modificación;
- e) Crear y mantener actualizado un Sistema básico de Información sobre la Contaminación Acústica, en el que se integrarán los elementos más significativos de los sistemas de información existentes, que abarcará los índices de inmisión y de exposición de la población a la contaminación acústica, incluyendo las mejores técnicas disponibles, entre otros aspectos relevantes.

- f) Incluir en el Informe Anual establecido en el artículo 18 de la Ley 25675, Ley General del Ambiente, en base a la información que provean las jurisdicciones, las consideraciones acerca del cumplimiento de esta Ley;
- g) Proveer, en coordinación con el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), asistencia técnica a las autoridades jurisdiccionales competentes en lo relativo al diseño e implementación de las medidas necesarias para alcanzar las metas de calidad acústica dispuestas en esta ley;
- h) Promover la investigación, el desarrollo, la incorporación y establecimiento de tecnologías y métodos más eficaces y eficientes que permitan prevenir, mitigar, remediar y reducir la contaminación acústica y sus consecuencias, especialmente para el muestreo, medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica y calibración de los instrumentos de medida;
- i) Promover programas de educación ambiental específicos sobre la protección ambiental contra la contaminación acústica;
- j) Instrumentar campañas de difusión y concientización sobre todos los alcances de interés general inherentes a la aplicación de esta ley;
- k) Regular e informar a los diferentes tipos de actores responsables de actividades susceptibles de producir contaminación acústica sobre los requisitos, limitaciones, especificaciones sobre las mediciones o los etiquetados exigibles a productos potencialmente contaminantes acústicos y toda otra norma que les sea aplicable; y
- l) Participar en la elaboración de las disposiciones reglamentarias necesarias para la efectiva aplicación de esta ley.
- m) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

Artículo 46.- Las autoridades jurisdiccionales competentes deben:

- a) Elaborar e implementar los Planes Acústicos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de esta ley, pudiendo establecer valores límites más restrictivos e incorporar al registro de actividades definido en el inciso c) del artículo 45, otras que consideren necesario evaluar;
- b) Organizar y desarrollar las Audiencias Públicas establecidas en el Artículo 23;

- c) Controlar el cumplimiento de los Planes Acústicos implementados, y aplicar los "Programas para la reducción y control de la contaminación acústica" que integran dichos Planes;
- d) Considerar los ajustes que sean necesario efectuar a los proyectos de Planes Acústicos, a partir de la información incorporada en la instancia establecida en el artículo 23 de la presente Ley;
- e) Establecer auditorías para evaluar sistemáticamente la incidencia del ruido generado en el ambiente y para adoptar las medidas necesarias a fin de mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles límite de calidad acústica establecidos en el Anexo I;
- f) Suministrar a la Autoridad de Aplicación Nacional conforme al artículo 18 de la Ley 25675 un informe anual que contendrá un análisis y evaluación sobre la Contaminación Acústica de la Jurisdicción de su competencia acerca del cumplimiento de la presente Ley;
- g) Establecer normas que reglamenten procedimientos de protección acústica
- h) Creación de Registro de Infractores;
- i) Emitir Certificado de Calidad Acústica Ambiental a toda persona humana o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos en esta ley.

CAPÍTULO VII

Información

Artículo 47.- Es de carácter obligatorio para todos los fabricantes o importadores de maquinaria, equipamiento o cualquier otro producto o dispositivo susceptible de producir contaminación acústica, que se comercialice o se pretenda comercializar en el territorio nacional, la inclusión de las especificaciones técnicas donde consten los niveles sonoros y de vibraciones que generan.

Artículo 48.- La Autoridad Nacional de Aplicación debe regular la metodología de medición, la forma de presentar los resultados y, en los casos que estime necesario, la inclusión de una etiqueta en determinados productos que advierta sobre las consecuencias nocivas para la salud y el ambiente que puede generar la exposición a los niveles sonoros producidos por ellos.

Artículo 49.- En los eventos o actividades que se desarrollan con acceso público en los cuales puede superarse un nivel sonoro continuo equivalente (LAeq) de ochenta y cinco (85) decibeles o un nivel máximo (Lmax) de ciento veinte (120) decibeles, medidos durante el funcionamiento de la actividad, deberá advertirse a los

concurrentes sobre las potenciales consecuencias nocivas propias de la exposición a los niveles de sonido que allí se producirán.

Artículo 50.- Derecho a la información. Toda persona física o jurídica tiene derecho, sin obligación de acreditar un interés determinado, a acceder a la información sobre los Mapas de Ruido, Niveles Sonoros, Contaminación Acústica y Planes de Acción en función de esta. La autoridad de aplicación arbitrará los medios para que esta información esté disponible en forma clara, completa y sea de libre y fácil acceso para todos los ciudadanos.

Artículo 51.- Sistema Básico de Información sobre Contaminación Acústica. La autoridad de aplicación creará, a través del trabajo conjunto con sus equivalentes jurisdiccionales, un Sistema básico de Información sobre la Contaminación Acústica, en el que se integrarán los elementos más significativos de los sistemas de información existentes, que abarcará los índices de inmisión y de exposición de la población a la contaminación acústica, incluyendo las mejores técnicas disponibles, entre otros aspectos relevantes.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 52.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio acústico ambiental, será objetivamente responsable del restablecimiento al estado anterior a su producción en los términos que establece la Ley 25675 y modificatorias.

Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijan en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no pueden ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones deben aplicar supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de uno (1) a mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda.

- c) Suspensión, clausura temporaria, parcial o total de la actividad de un (1) mes a un (1) año; Precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas. Suspensión del goce del Certificado de Calidad Acústica Ambiental.
- d) Cese definitivo de la actividad o revocación de las autorizaciones y clausura de las instalaciones, según corresponda.
- e) Reparación de los Daños Ambientales.

Artículo 53.- Las sanciones son aplicables previo procedimiento sumario sustanciado en la jurisdicción donde se cometió la infracción y se registrarán por las normas de procedimientos que correspondan y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción. Se impondrán atendiendo a: a) las circunstancias del responsable, b) la importancia del daño o deterioro causado, c) el grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente; d) la intencionalidad o negligencia y e) la reincidencia y la participación. Las sanciones no son excluyentes y pueden aplicarse en forma concurrente.

Artículo 54.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gestión gerencial de la misma, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 55.- Los fondos percibidos en concepto de multas previstas con carácter sancionatorio por el Artículo 52 deberán ser utilizados para cumplir con los objetivos de la presente Ley. A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá destinarlos al Fondo de Compensación Ambiental creado por la Ley General del Ambiente 25.675 en su Artículo 34.

Artículo 56.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Zonas acústicas

Con el objeto de contribuir al diagnóstico de la situación acústica de cada área y de establecer los niveles de ruido y vibraciones admisibles para cada una, se dividirá el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificarán de la siguiente manera:

Tipos	Denominación	Descripción
Tipo I	Zonas rurales o espacios protegidos	Zona de muy alta sensibilidad acústica: comprenderá aquellos sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido, como las áreas sanitarias, docentes, culturales o espacios protegidos
Tipo II	Zonas residenciales suburbanas con escaso tránsito vehicular	Zona de alta sensibilidad acústica: comprenderá aquellos sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido, y se corresponderá con las zonas residenciales suburbanas con escaso tránsito vehicular.
Tipo III	Zonas con uso exclusivamente residencial	Zona de considerable sensibilidad acústica: comprenderá aquellos sectores del territorio que requieren una protección considerable contra el ruido, con uso casi exclusivamente residencial.
Tipo IV	Zonas con predominio de uso residencial, comercial y alguna industria liviana o rutas principales.	Zona de moderada sensibilidad acústica: comprenderá aquellos sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido, con predominio de uso residencial y comercial.
Tipo V	Zonas de uso comercial o industrial intermedio entre zonas tipo IV y VI.	Zona de baja sensibilidad acústica: comprenderá aquellos sectores del territorio que requieren una baja protección contra el ruido, y se corresponderá al uso comercial e con algunas industrias.
Tipo VI	Zonas de uso industrial	Zona de muy baja sensibilidad acústica: comprenderá aquellos sectores del territorio

		que requieren muy poca protección contra el ruido, y se corresponderá al uso industrial.
Tipo VII	Zonas destinadas a aquellas actividades que generen altos niveles de contaminación acústica (tales como aeropuertos).	Zona de alto ruido: comprenderá aquellos sectores del territorio que requieran una protección extremadamente baja contra el ruido, cuyo uso puede ser destinado exclusivamente para aquellas actividades que generen altos niveles de contaminación acústica.

Cuando colinden zonas cuya sensibilidad acústica difiera en más de 5 dBA deberá establecerse una zona de transición entre ellas. En dicha zona se definirán niveles intermedios de calidad acústica respecto de los admitidos en cada una de las zonas colindantes. En áreas limítrofes las respectivas jurisdicciones cooperarán a fin de garantizar concordancia en los planes acústicos aplicables a dichas zonas.

ANEXO I

NIVELES LÍMITE DE CALIDAD ACÚSTICA

Métodos de Medición y Evaluación

I. Niveles Sonoros. Ambiente Público Exterior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público exterior se debe hacer de acuerdo al procedimiento explicitado en la norma ISO 1996 actualizada, o el que lo reemplace de acuerdo a normativa nacional dictada al efecto.

Los límites máximos admisibles para los niveles de inmisión sonoros en cada zona acústica, como meta de calidad acústica en el ambiente público exterior, se establecen, en decibeles, en la siguiente tabla:

Niveles límite de calidad acústica	
Zona Acústica	Leq

	Día	Noche
Tipo I	55	50
Tipo II	55	50
Tipo III	60	50
Tipo IV	65	55
Tipo V	70	60
Tipo VI	75	65
Tipo VII	80	80

donde "Leq" es el nivel sonoro continuo equivalente en decibeles.

ANEXO I

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público exterior se hará de acuerdo al procedimiento explicitado en la Norma ISO 1996 o la normativa nacional que se dicte en concordancia con aquella.

Los niveles sonoros de inmisión límite máximos admisibles para cada zona de sensibilidad acústica, de acuerdo a la clasificación dispuesta en el Artículo 14, como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público exterior, se dan en la tabla siguiente:

Niveles límite de calidad acústica	Niveles guía de calidad acústica								
	Zona	Leq		L90¹		L10¹		LMAX¹	
		Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
Tipo I		55	50	47	42	53	48	77	62
Tipo II		55	50	52	42	58	48	82	62
Tipo III		60	50	55	45	65	55	85	65

Tipo IV	65	55	60	50	70	60	90	70
Tipo V	70	60	65	55	75	65	95	75
TipoVI	75	65	70	60	80	70	100	80
Tipo VII	80	80	-	-	90	90	105	105

1 Los valores estadísticos L10y L90, así como también los valores de LMAX son niveles guía, no obstante. la autoridad competente podrá (si lo considera conveniente) establecerlos como de cumplimiento obligatorio.

Los niveles L90, Leq y L10, tendrán un período de integración no mayor de 30 minutos, y deberá ser representativo de la condición más desfavorable durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

El nivel LMAX deberá ser medido durante todo el período nocturno o diurno, según el caso.

En todos los casos se utilizará la curva de compensación en frecuencia "A" y respuesta temporal "fast".

ANEXO I

2. Niveles Sonoros. Ambiente Público Interior.

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente público interior se puede realizar en base a la metodología de medición e instrumental especificado en la norma IRAM 4062, versión actualizada, o la que se elabore en su reemplazo, de acuerdo al artículo 45 inciso d) de esta Ley.

Los límites máximos aceptables para los niveles de inmisión sonoros, como meta de calidad acústica del ruido comunitario en el ambiente público interior, y producidos por actividades no inherentes a dicho ambiente, se establecen en la siguiente tabla:

Uso	Locales	Banda horaria (T)	L _{Aeq.}	L _{Amax}
			T	(F)
			dB _A	dB _A ¹
	Aulas	Durante el horario de clases	40	65
	Salas de lectura	Durante el horario de actividad	40	45

Educación	Dormitorios preescolar	Durante los períodos de sueño o descanso	35	40
	Patios de Juego exteriores	Durante los períodos de juego	60	65
Cultural	Salas de concierto	Durante el horario de actividad	35	35
	Bibliotecas	Durante el horario de actividad	40	40
	Museos	Durante el horario de actividad	45	50
	Teatros	Durante el horario de actividad	35	40
Sanitario	Administración	Las 24 horas del día	50	55
	Salas de espera			
	Atención ambulatoria	Durante el horario de actividad	50	55
	Tratamiento y diagnóstico	Durante el horario de actividad	45	50
	Internación y Terapia Intermedia	Las 24 horas del día	35	40
	UTI y Grupo Quirúrgico	Las 24 horas del día	30	40

1 Los valores de LMAX revisten el carácter de niveles guía, no obstante, la autoridad competente podrá, si lo considera conveniente, establecerlos como de cumplimiento obligatorio.

"LAeq, T" es el nivel sonoro continuo equivalente "A". La letra "A" expresa determinado tipo de ponderación que se aplica en la medición con esta norma y la letra "T" se refiere al intervalo temporal considerado para el cálculo.

ANEXO I

3. Niveles Sonoros. Ambiente Privado Interior

La medición de los niveles sonoros del ruido comunitario en el ambiente privado interior se puede realizar en base a la metodología especificada en la norma IRAM 4062, versión actualizada o la que se elabore en su reemplazo.

Los límites máximos aceptables para los niveles de inmisión sonoros en cada zona acústica, como meta de calidad acústica en el ambiente privado interior, producido por actividades no inherentes a este ámbito, se determinan como: tres (3) decibeles menos que el nivel sonoro continuo equivalente (Leq) determinado en el ítem I. de este Anexo, correspondiente al Ambiente público exterior.

4. Niveles de Inmisión de Vibraciones Límite y Métodos de Medición y Evaluación

- **Ambientes Interiores Público y Privado**

La determinación de los niveles de vibración en los ambientes interiores y la cuantificación de la vibración, se pueden realizar en base a las metodologías especificadas en las normas actualizadas según corresponda: IRAM 4078, ISO 2631, ISO 8041; Norma UNE 22381, o las que se elaboren en su reemplazo, hasta tanto se dicte una normativa nacional al efecto, de acuerdo al inciso d) del artículo 45 de esta ley.

Los límites máximos admisibles para los niveles de inmisión de vibraciones en cada zona acústica, como meta de calidad acústica en el ambiente interior, público y privado, surgen de los valores que se establecen en la siguiente tabla:

Zona Acústica	Factor de multiplicación de la curva básica	
	Día	Noche
Tipo I	1	1
Tipo II	2	1,4
Tipo III	2	1,4
Tipo IV	4	2
Tipo V	4	4
Tipo VI	8	8
Tipo VII	-	-

Los factores de multiplicación establecidos se refieren a curvas básicas definidas por la Norma IRAM 4078 que representan una respuesta humana constante en relación con la molestia y/o quejas sobre interferencia de las vibraciones con las actividades. Entonces, las magnitudes satisfactorias de las vibraciones para habitaciones o edificios se indican como múltiplos de los valores de estas curvas básicas.

5. Niveles Sonoros de Emisión de Automotores

Los máximos niveles sonoros de ruido emitidos permitidos, medidos según el método dinámico de la Norma IRAM AITA 9C (o la que surja de su actualización o reemplazo) serán los siguientes:

Tipo de Vehículo	dB (según Norma Mencionada)
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de hasta 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor	75
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas como máximo no mayor de 3.5 toneladas	76
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas como máximo que exceda de 3.5 toneladas	77
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 150 Kw	80
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda las 12 Tn	81
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda las 12 Tn	83
Motocicletas y ciclomotores con cilindrada menor o igual a 80 cm ³	75
Motocicletas y ciclomotores con cilindrada entre 81 y 125 cm ³	77
Motocicletas y ciclomotores con cilindrada entre 126 y 350 cm ³	80
Motocicletas y ciclomotores con cilindrada entre 350 y 500 cm ³	82
Motocicletas y ciclomotores con cilindrada mayor a 500 cm ³	83

Ningún vehículo en circulación podrá emitir un nivel sonoro de ruido que sea mayor al valor de referencia homologado, según el método estático, para cada configuración de vehículo, con una tolerancia de tres decibeles A (3 dBA) para los incisos a., b.,c.,d.,e. y f. y de dos decibeles A (2 dBA) para los incisos g.,h.,i.,j. y k., con la finalidad de cubrir la dispersión de producción, la influencia del ruido ambiente en la medición de verificación y la degradación admisible en la vida del sistema de escape.

Para toda configuración de vehículo en el que el valor no sea homologado por el fabricante o importador por haber cesado en su producción, regirá el valor máximo declarado por el fabricante o importador en la respectiva categoría. La medición del nivel sonoro de ruido emitido, según el método estático, se efectuará aplicando la norma IRAM-AITA 9 C-1.

ANEXO I

6. Niveles Sonoros. Señalización Acústica de Emergencia

Los niveles sonoros límites de cualquier tipo de señalización acústica de emergencia, medidos con el vehículo detenido, a 3 metros de distancia de la dirección en que produzca el máximo nivel sonoro y a 1,5 metros de altura con respecto al piso, los cuales no podrán excederse de los siguientes valores

Valor en dBA	
Horario Nocturno	Demás Horarios
70	70

7. Sistemas de alarma.

Los titulares y responsables de sistemas de alarma deberán mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos que reglamentariamente se establezcan. Las fuerzas y cuerpos de seguridad podrán utilizar los medios necesarios para interrumpir las emisiones sonoras o vibraciones de los sistemas de alarma en el caso de que su funcionamiento sea anormal. Asimismo, podrán retirar los vehículos en que se produzca el mal funcionamiento de la alarma, a depósitos destinados a tal efecto.

8. Niveles Sonoros en el Interior de Vehículos de Transporte Público de Pasajeros (Automotor y Ferroviario)

Los interiores de los vehículos de transporte público de pasajeros, ya sea automotor o ferroviario (incluyendo los subterráneos), se consideran, a fin de establecer los máximos niveles sonoros admisibles, como zonas acústicas de tipo IV, ambiente público exterior, correspondiéndoles los límites determinados para dichas características (en el ítem I de este Anexo).

Los ruidos por evaluar serán aquellos inherentes al funcionamiento del vehículo, descartándose todo tipo de fuente externa no inherente al vehículo, como así también las fuentes correspondientes a los pasajeros. Las pautas metodológicas para estas mediciones deben ser reglamentadas.

9. Niveles de Vibraciones en el Interior de Vehículos de Transporte Público de Pasajeros: Automotor y Ferroviario

Para la evaluación de los niveles de vibraciones a los cuales se ven sometidos los pasajeros en el interior de vehículos de transporte público, ya sea automotor o ferroviario (incluyendo los subterráneos), se podrá utilizar la norma IRAM 4078 parte I, o la que se elabore en su reemplazo, hasta tanto se dicte una normativa nacional al efecto, de acuerdo al inciso d) del artículo 45 de esta ley.

Se establecen como valores máximos admisibles los correspondientes al "límite de confort reducido" que la citada norma específica. Los tiempos de exposición que se utilizarán para su evaluación, deberán ser, en cada caso, el tiempo máximo posible de permanencia de un pasajero en dicho transporte, considerando el recorrido completo y tomando el promedio del tiempo real empleado desde el inicio hasta el fin del recorrido, en condiciones normales de funcionamiento. Deben tomarse en consideración los tres ejes octogonales de exposición.

10. Niveles Sonoros en Andenes y Terminales

Las zonas correspondientes a andenes e interiores de terminales de transportes públicos de pasajeros, se considerarán como zonas acústicas de Tipo VI, ambiente público exterior, correspondiéndoles los límites determinados para dichas características (en el ítem I de este Anexo).

ANEXO II

DEFINICIONES

A los efectos de la interpretación de esta ley se entiende por:

- a) Calidad acústica: grado de control de la contaminación acústica;
- b) Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones generados por actividades humanas, en un nivel tal que afecten la salud de los seres humanos y de los otros seres vivos, el desarrollo de las actividades humanas o las condiciones ambientales;
- c) Decibel (dB): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora. Su definición podrá tomarse de la Norma IRAM 4036/72 o de la que surja de su actualización o reemplazo.
- d) Decibel "A" (dBA): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora utilizando para ello la curva de compensación en frecuencia normalizada "A", definida en la norma IRAM 4074- 1/88 o en la que surja de su actualización o reemplazo. Esta curva de compensación en frecuencia, tiene en cuenta la sensibilidad del oído humano en ciertas condiciones, la cual no es igual para todo el rango audible de frecuencias.
- e) Emisión: sonido o vibración generado por una fuente o actividad;
- f) Emisor Acústico: se refiere a cualquier actividad, infraestructura, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.
- g) Inmisión: sonido o vibración que se registra en un determinado lugar de recepción a causa de su exposición a una emisión;
- h) LAeq,T o Nivel sonoro continuo equivalente "A": nivel sonoro de un sonido constante con el mismo contenido de energía que el sonido variable que está

- siendo medido. La letra "A" expresa que ha sido incluida la curva de compensación A, y "eq,T" indica que se ha calculado un nivel equivalente durante un intervalo de tiempo "T".
- i) Leq o Nivel equivalente: nivel sonoro continuo equivalente.
 - j) LMAX: valor máximo que alcanza el nivel sonoro durante el intervalo de medición en cualquier instante.
 - k) L10: valor que es superado durante el 10% del tiempo de medición.
 - l) L90: valor que es superado durante el 90% del tiempo de medición.
 - m) Metas de Calidad Acústica: objetivos o requisitos que deben cumplir las características acústicas de una zona en un tiempo determinado;
 - n) Nivel de emisión: grado de presión sonora que caracteriza a la emisión de una fuente sonora determinada, medido por procedimientos normalizados;

ANEXO II

- o) Nivel de inmisión: grado de presión sonora o de vibraciones, originado por una o varias fuentes sonoras medido por procedimientos normalizados en un determinado lugar de recepción expuesto a las emisiones;
- p) Nivel límite de emisión: máximo valor admisible de emisión de una actividad o fuente sonora o de vibración de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable.
- q) Nivel límite de inmisión: máximo valor admisible del nivel de inmisión producido en un determinado lugar de recepción expuesto a emisiones en el marco de una normativa aplicable;
- r) Nivel sonoro continuo equivalente: nivel sonoro de un sonido supuesto constante y continuo que tendría igual energía que el sonido variable que está siendo medido;
- s) Ruido comunitario: ruido generado por actividades humanas, existente en ambientes naturales y urbanos;
- t) Ruido inherente a la actividad: se refiere al ruido vinculado a la actividad que se desarrolla, incluyéndose los ruidos generados en el entorno como consecuencia de dicha actividad.
- u) Ruido: sonido inarticulado, generalmente desagradable o no deseado, que puede resultar perjudicial para la salud de las personas o los seres vivos;

- v) Transporte ferroviario: todos los vehículos que se movilizan sobre vías o binarios destinados al transporte de carga o pasajeros y, a todos los artefactos de tracción mecánica cuyo tránsito se realiza por vías o binarios.
- w) Valor límite de emisión: máximo valor admisible del nivel de emisión de una fuente sonora de acuerdo con criterios legales, reglamentarios, normativos o técnicos según corresponda.
- x) Valor límite de inmisión: máximo valor admisible del nivel de inmisión en un ambiente o receptor de acuerdo con criterios legales, reglamentarios, normativos o técnicos según corresponda.
- y) Vibración: perturbación generada por una fuente o actividad que consiste en la oscilación periódica de objetos desde una posición de equilibrio;
- z) Zona acústica: área territorial que presenta una misma percepción acústica y tiene definido un objetivo de calidad acústica; y
Zona de transición: área que presenta valores intermedios de niveles de presión sonora admisibles entre dos (2) zonas acústicas muy diferentes, que no deben ser colindantes.

ANEXO III

CATÁLOGO ORIENTATIVO NO TAXATIVO DE ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Las siguientes actividades se catalogan como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones.

Transporte:

1. Servicios de transporte ferroviario;
2. Servicios de transporte automotor;
3. Servicios de transporte marítimo y fluvial;
4. Servicio de transporte aéreo;

5. Depósitos de equipos ferroviarios, de mercaderías, de contenedores;
6. Playas de estacionamiento;
7. Estación intermedia de transporte público subterráneo y ferrocarril;
8. Estación terminal de ferrocarril, pre y post aéreo, de subterráneo, transporte público y helipuerto;
9. Centros de transferencia de pasajeros y de carga.

Industria:

1. Aserrado y cepillado de madera;
2. Fabricación de productos de la refinación del petróleo;
3. Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones;
4. Fabricación de productos minerales no metálicos;

ANEXO III

5. Fabricación de metales comunes;
6. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo;
7. Fabricación de maquinaria y equipo;
8. Fabricación de vehículos, automotores, remolques y semirremolques;
9. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte;
10. Reparación, mantenimiento e instalación de máquinas y equipos;
11. Generación, transporte y distribución de energía eléctrica;
12. Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos;
13. Fabricación de muebles y colchones;

14. Reparación y pintura de carrocerías, colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores;
15. Mantenimiento de vehículos automotores y motocicletas;
16. Toda actividad industrial que comprenda la fabricación, transformación o elaboración de materias u objetos en serie o a escala industrial que posea una potencia instalada igual o superior 100 HP;
17. Construcción de edificios y sus partes;
18. Construcción de obras de ingeniería civil;
19. Demolición y preparación de terrenos para obras.

Explotación de Minas y Canteras

1. Extracción de Carbón, Lignito, Turba
2. Extracción de Petróleo y gas Natural y Actividades Relacionadas

Extracción de minerales Metalíferos,

4. Extracción de Uranio y Torio
5. Otras Actividades de Explotación de Minas y Canteras

ANEXO III

Servicios Terciarios:

1. Lavandería mecánica por sistema de autoservicio o no;
2. Lavadero de coches automático y/o manual;
3. Toda actividad con complemento de "Música y/o Canto";
4. Toda actividad que contemple "actividad bailable".

Cultura, Culto y Esparcimiento:

1. Centro de Exposiciones, Centro de Eventos (Exposición masiva);
2. Cine, Cine-Teatro, Teatro:

3. Auditorio;
4. Club social, cultural y deportivo;
5. Gimnasio;
6. Natatorio;
7. Tiro, polígono
8. Casa de fiestas infantiles
9. Casa de fiestas privadas
10. Feria infantil – Pista para rodados infantiles – Juego mecánicos infantiles, Juego psicomotrices infantiles;
11. Salas de recreación;
12. Salones de baile;
13. Autocine
14. Autódromo, Estadio, Hipódromo, Velódromo;
15. Parques de diversiones;
16. Templos religiosos;
17. Estudios de grabación;
18. Salas de Ensayo
19. Escuelas o instituciones educativas;
20. Todo local o predio cubierto o descubierto, en el que se desarrollen espectáculos públicos, sistemáticamente y/o en forma programada.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El ruido ambiental causado por el tráfico y las actividades industriales y recreativas, constituye uno de los principales problemas medioambientales y a su vez, es el origen de un número cada vez mayor de quejas por parte del público. Sin embargo, por regla

general, las acciones destinadas a reducir el ruido ambiental han sido a nivel global y local menos prioritarias que las destinadas a combatir otros tipos de contaminación, como por ejemplo la atmosférica o la del agua.

Este proyecto tiene por objeto establecer presupuestos mínimos para la prevención, control y corrección de la contaminación acústica, en el territorio de la República Argentina, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional. De esta manera, se busca contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y la preservación del medio ambiente, identificando principios de calidad acústica ambiental que aseguren la protección del entorno natural y construido, con el fin de salvaguardar la salud humana y/o cualquier tipo de ser biológico, observando y corrigiendo, con carácter permanente, cualquier desvío que involucre un deterioro de la misma, promoviendo la utilización y transferencia de tecnologías que contribuyan a este fin.

Entre los principales agentes que contribuyen a la emisión de ruido se encuentra el tránsito urbano (ruido de motores, cambios de velocidad, bocinas, escapes ensordecedores, repiqueteo de neumáticos, alarmas estridentes, accidentes, embotellamientos, aumento de vehículos particulares, parque automotor de transporte público obsoleto sin mantenimiento adecuado, etc.) que provocan trastornos de salud, problemas de sueño, molestias, incordios y estrés, que pueden conllevar luego enfermedades nerviosas o cardiovasculares. Otro de los agentes contaminantes está dado por las distintas actividades industriales y comerciales, que suelen conllevar la presencia de ultrasonidos, infrasonidos y vibraciones. Asimismo, la actividad de la construcción y servicios, utilizan elementos y vehículos pesados que producen niveles de contaminación sonora muy elevada, por la utilización de herramientas tales como compresores, martillos neumáticos, excavadoras y vehículos pesados de todo tipo, los responsables de producir niveles de ruido tan elevados. La contaminación acústica afecta cada vez a mayor número de personas, tanto en zonas urbanas como suburbanas o rurales, incrementándose en la cercanía de aeropuertos, puertos e industrias.

La Declaración de la Conferencia sobre el Medio Humano de Estocolmo en 1972 es el punto de partida para que los países sancionen normas ambientales para el control y prevención de todo tipo de contaminación, incluyendo la contaminación acústica. Asimismo, en esta Conferencia, el ruido ha sido declarado contaminante. Según las definiciones generales vigentes en la normativa internacional "contaminante" es aquel agente que puede afectar adversamente la salud y el bienestar de las personas, y al pleno uso y disfrute de la propiedad.

Veinte años más tarde, en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo se estableció que los estados deberán elaborar leyes para la protección del Medio Ambiente.

Se define como RUIDO: todo sonido indeseable que produce molestia o que puede afectar la salud y el bienestar de las personas (Henao, 2014).

Se entiende por RUIDO AMBIENTAL: Sonido no deseado o nocivo producido por las actividades humanas, medios de transporte y las actividades industriales. Su evaluación está enfocada a determinar el grado de molestia o los efectos nocivos que tiene sobre las personas. (Exposito, 2013)

La Real Academia Española en 2020 define al ruido ambiental como un sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico, rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales. Este sonido no deseado modifica las condiciones consideradas como normales en ambientes específicos.

El ruido se mide en decibeles (dB). La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) considera los 50 dB como el límite superior deseable, mientras que establece el límite de tolerancia en 65 dB.

- 65 dB se consiguen con un televisor con volumen alto, una aspiradora, o un radio despertador.
- El ruido fuerte se alcanza entre 75 dB y 100 dB.
- En un embotellamiento el ruido puede llegar hasta los 90 dB.
- Una persona esperando un colectivo debe soportar un promedio de 80 dB y picos superiores a los 100 dB. A
- A partir de 100 dB, estamos ante un ruido intolerable que es propio de una pista de baile de una discoteca o de una vivienda muy próxima a un aeropuerto.
- A partir de 120 dB el umbral del dolor es sobrepasado pudiendo provocar trastornos auditivos muy graves.

Se podría pensar que un decibel más o un decibel menos tiene un impacto marginal minúsculo. Pero esto no es así, en este terreno las diferencias son geométricas. La energía sonora se duplica cada tres decibeles por lo que un sonido cuyo nivel sonoro

sea de 115 decibeles tiene 32 veces más energía que un sonido con un nivel sonoro de 100.

En 1969 la OMS reconoció al ruido como un problema, en su estudio denominado “*El ruido: riesgo para la salud de los trabajadores y molestia para el público*”. Se realizó ante la ausencia de análisis sobre los efectos del ruido en el cuerpo y mente y también con la finalidad de suscitar el interés en la comunidad por este problema. Se expuso que son muchos los países que no prestan la atención necesaria a este problema y se recomendó en dicha época a las autoridades competentes de los países, a que examinen su situación y adopten las medidas necesarias para proteger a los trabajadores contra los peligros a los que están expuestos (WHO, 1969).

También se afirmó que los problemas de ruido no son idénticos en países desarrollados y los que están en vía de desarrollo, en países industrializados han tomado medidas preventivas y así han reducido la incidencia de enfermedades profesionales mientras que en países subdesarrollados que han pretendido mejorar su situación con la industrialización, su actuación estuvo enfocada principalmente en la lucha contra enfermedades mortales, dejando a un lado enfermedades industriales. En este estudio se consideró al ruido sólo como un aspecto de la higiene del trabajo (WHO, 1969).

Desde 1980 la OMS ha abordado el problema del ruido urbano o ambiental y ha ido planteando guías relacionadas con la salud. En 1992 la Oficina Regional de la OMS para Europa convocó a una reunión de un grupo de trabajo que establecieron las *Guías para Ruido Urbano*, en 1995 a solicitud de la OMS la Karolinska Institute de Estocolmo emitió una publicación preliminar denominada “*Community Noise*” (WHO, 1999).

Las guías para el ruido urbano relacionadas con la salud pueden servir de base para preparar normas teniendo como referencia la gestión del ruido. Los aspectos claves de la gestión del ruido incluyen las opciones para reducirlo, modelos de predicción y evaluación del control en la fuente, normas de emisión de ruidos para fuentes existentes y planificadas, evaluación de la exposición al ruido y las pruebas de cumplimiento de la exposición al ruido con las normas de emisión

En 1999 resultado de la reunión de un grupo de trabajo de expertos y basándose en el documento realizado en 1995, se publicó el documento denominado “*Guías para el Ruido Urbano*” en el que se ampliaron estas guías para así tener una mayor cobertura y aplicación, además se abordaron aspectos de evaluación y control a mayor detalle. El

objetivo de estas guías es que las mismas puedan servir de base para realizar y mejorar normas en el nivel nacional y regional teniendo como referencia el manejo del ruido y orientar a autoridades y profesionales a la protección de la población de los efectos adversos que son ocasionados (WHO, 1999).

El 25 de junio de 2002 el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa dictó la *Directiva 2002/49/CE sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental* cuyo objeto fue establecer un enfoque común destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental. La misma contemplaba medidas progresivas como: a) la determinación de la exposición al ruido ambiental mediante la elaboración de mapas de ruidos; b) el acceso a la información sobre el ruido ambiental y sus efectos; c) la adopción de planes de acción por los Estados miembros, tomando como base los resultados de los mapas de ruidos para prevenir y reducir el ruido ambiental siempre que sea necesario y, en particular, cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana; d) mantener la calidad del entorno acústico cuando ésta sea satisfactoria. e) sentar las bases que permitan elaborar medidas comunitarias para reducir los ruidos emitidos por las principales fuentes, en particular vehículos e infraestructuras de ferrocarril y carretera, aeronaves, equipamiento industrial y de uso al aire libre, y máquinas móviles.

En 2005 la OMS puso en marcha un proyecto tendiente a estimar las Cargas de Enfermedad Ambiental (EBD-Environmental burden of disease) impuestas por el ruido a la salud humana. Los resultados se expresarían como la suma de los años potenciales de vida perdidos por muerte prematura y los años equivalentes de vida “saludable” pérdida por mala salud o discapacidad. Esta estimación se obtiene en términos de discapacidad por año de vida (DALY Disability-adjusted life year) (WHO, 2010 & 2011).

Se trabajó con los indicadores de exposición que allí se plantean a efectos comparativos, en particular con el nivel de ruido día-tarde-noche. “Realizados los cálculos, se estima que los DALYs, (Disability Adjusted Life Years_ Años de vida ajustados por discapacidad) perdidos en los estados miembros de la Unión Europea y otros países de Europa Occidental debido al ruido ambiental son 61.000 años de vida por cardiopatía isquémica, 45.000 años por deterioro cognitivo en niños, 903.000 años por trastornos del sueño, 22.000 años por tinnitus (zumbidos o acúfenos) y 587.000 años por molestia. Esto conlleva a que por lo menos un millón de años de vida sana se pierdan cada año debido al ruido de tránsito en la parte occidental de Europa”.

En el año 2011, hizo un llamamiento a los gobiernos de la Comunidad Económica Europea a trabajar para desarrollar políticas tendientes a reducir los actuales niveles de contaminación acústica, tras la publicación de un estudio sobre el crecimiento en la población urbana de patologías derivadas de la exposición constante a niveles elevados de ruido (“Burden of disease from environmental noise. Quantification of healthy life years lost in Europe - Quantification of healthy life years lost in Europe” - World Health Organization, 2011). En dicho informe se pone de relieve que *“La contaminación acústica en las ciudades no sólo es una molestia, sino también una amenaza para la salud pública”*. Y es que, según el documento de la OMS, el ruido provocado por el tránsito de vehículos se ha colocado como *“la segunda enfermedad por motivos medioambientales, tan sólo por detrás de la polución atmosférica”*. Insomnio, problemas de aprendizaje, problemas cardiovasculares como ataques al corazón, e incluso la enfermedad de Tinnitus o acúfenos –oír ruidos cuando no hay una fuente sonora externa–, son algunas de las patologías que sufren los europeos.

El informe de la OMS reveló que uno de cada tres ciudadanos europeos asegura tener problemas de salud asociados a la contaminación acústica, y uno de cada cinco afirma que tiene dificultades para descansar por las noches debido al desplazamiento de vehículos. Esa falta de descanso podría incrementar el número de posibilidades de que los habitantes de las ciudades padezcan enfermedades cardiovasculares e hipertensión.

En el año 2009 se publicó el estudio *“Night Noise Guidelines for Europe”*, que es una extensión del documento realizado en 1999, expone los efectos del ruido sobre la salud de acuerdo al grado de evidencia disponible además que establece los valores guía de ruido nocturno para Europa, determinado el nivel sonoro L noche exterior de 30 db para proteger a la población y grupos vulnerables como niños y ancianos. En los países donde no se puede alcanzar estos límites propuso límites de 55 dB y 40 dB.

En 2018 la Oficina Regional de la OMS para Europa publicó el estudio *“Environmental noise guidelines for the European Region”*, comparación de guías anteriores realizaron cinco avances significativos de acuerdo con (WHO, 2018), que son: a) Pruebas más contundentes de los efectos cardiovasculares y metabólicos; b) Se incluye nuevas fuentes de ruido: de turbinas eólicas, de ocio, del transporte (tráfico por carretera, aéreo y ferroviario), c) Uso de un enfoque estandarizado para evaluar la evidencia; d) Definición de la relación entre la exposición al ruido y el riesgo de consecuencias para la salud; e) Uso de indicadores de exposición al ruido a largo plazo para predecir mejor los resultados adversos para la salud.

Los valores de referencia de la OMS son recomendaciones sólidas que deberían servir como base para la formulación de políticas a nivel local y nacional de ciudades y países tanto desarrollados como en proceso de desarrollo.

Distintos Organismos Internacionales alertan por el aumento significativo de hipoacusias (pérdidas auditivas) inducidas por ruido a nivel mundial en edades cada vez más tempranas, coincidiendo en destacar la necesidad de organizar programas educativos tendientes a la prevención y promoción de la salud auditiva. La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró en el año 1986 que la pérdida auditiva por exposición excesiva a ruido es una de las enfermedades irreversibles más frecuentes.

En 2019 informó que casi el 50% de personas de 12 a 35 años, más de 1.100 millones de jóvenes en el mundo corren riesgo de sufrir pérdidas de audición a causa de usar en forma reiterada dispositivos electrónicos y auriculares personales a niveles sonoros más altos que el recomendado, mientras que ya hay más de 43 millones de jóvenes entre 12 y 35 años con discapacidades auditivas. Por su parte, el Instituto Británico de Investigaciones Audiológicas advierte que los jóvenes de hoy podrían perder su audición 30 años antes que las generaciones anteriores. Los especialistas señalan que esto se debe principalmente al aumento de los niveles de ruido en el entorno que nos rodea, tanto laboral como de una exposición voluntaria a ruidos excesivos en entornos recreativos. Asimismo, en marzo 2022 destaca que además puede acarrear consecuencias devastadoras para su salud física y mental, educación y perspectivas de empleo.

La OMS alienta a los gobiernos a elaborar y aplicar legislación que promueva la escucha segura y a dar a conocer los riesgos de la pérdida de audición. El sector privado debería incluir las recomendaciones de la OMS para la escucha segura en sus productos y en lugares y eventos de entretenimiento. Para impulsar el cambio de comportamiento, las organizaciones de la sociedad civil, los padres, los maestros y los médicos pueden educar a los jóvenes para que adopten hábitos de escucha segura. «Los gobiernos, la sociedad civil y las entidades del sector privado, como los fabricantes de dispositivos de audio personales, sistemas de sonido y equipos de videojuegos, así como los propietarios y gerentes de los lugares y eventos de entretenimiento, tienen una importante función que cumplir en la promoción de la nueva norma mundial», ha comentado el Dr. Ren Minghui, Subdirector General de la OMS. “Debemos trabajar juntos para promover prácticas de escucha seguras, especialmente entre los jóvenes”.

Organización Mundial de la Salud: Efectos adversos del ruido sobre la salud

Los efectos de la contaminación acústica para la salud incluyen: deficiencia auditiva causada por el ruido, interferencia en la comunicación oral; trastorno del sueño y reposo, efectos psicofisiológicos, sobre la salud mental y el rendimiento; efectos sobre el comportamiento e interferencia en actividades. También considera los grupos vulnerables y los efectos combinados de fuentes mixtas de ruido.

Efectos sobre la audición. La deficiencia auditiva se define como un incremento en el umbral de audición que puede estar acompañada de zumbido de oídos. La deficiencia auditiva causada por ruido se produce predominantemente en una banda de frecuencia de 3 000 a 6 000 Hz; el efecto más grande ocurre a 4 000 Hz. Pero si el LAeq,8h y el tiempo de exposición aumentan, la deficiencia auditiva puede ocurrir inclusive en frecuencias tan bajas como de 2 000 Hz.

La incapacidad para comprender el habla genera problemas personales y cambios en la conducta. Los grupos particularmente vulnerables a las interferencias auditivas son los ancianos, los niños que están en el proceso de adquisición de la lengua y de la lectura y los individuos no familiarizados con el lenguaje que están escuchando.

Efectos sobre las funciones fisiológicas. De acuerdo con la OMS, “La exposición al ruido puede tener un impacto permanente sobre las funciones fisiológicas de los trabajadores y personas que viven cerca de aeropuertos, industrias y calles ruidosas. Después de una exposición prolongada, los individuos susceptibles pueden desarrollar efectos permanentes, como hipertensión y cardiopatía asociadas con la exposición a altos niveles de sonido. La magnitud y duración de los efectos se determinan en parte por las características individuales, estilo de vida y condiciones ambientales. Los sonidos también provocan respuestas reflejo, en particular cuando son poco familiares y aparecen súbitamente.»

La presión arterial y el riesgo de hipertensión suelen incrementarse en los trabajadores expuestos a altos niveles de ruido industrial durante 5 a 30 años. Una exposición de largo plazo al ruido del tráfico con valores de LAeq,24h de 65-70 dB(A) también puede tener efectos cardiovasculares. Si bien las asociaciones son débiles, el efecto es más fuerte en el caso de cardiopatía isquémica que en hipertensión. Esos pequeños incrementos de riesgo son importantes debido a la gran cantidad de personas expuestas.

Efectos sobre el sueño. El ruido ambiental produce trastornos del sueño importantes. Puede causar efectos primarios durante el sueño y efectos secundarios que se pueden observar al día siguiente. El sueño ininterrumpido es un prerrequisito para el buen

funcionamiento fisiológico y mental. Los efectos primarios del trastorno del sueño son dificultad para conciliar el sueño, interrupción del sueño, alteración en la profundidad del sueño, cambios en la presión arterial y en la frecuencia cardíaca, incremento del pulso, vasoconstricción, variación en la respiración, arritmia cardíaca y mayores movimientos corporales. La diferencia entre los niveles de sonido de un ruido y los niveles de sonido de fondo, en lugar del nivel de ruido absoluto, puede determinar la probabilidad de reacción. La probabilidad de ser despertado aumenta con el número de eventos de ruido por noche. Los efectos secundarios o posteriores en la mañana o día(s) siguiente(s) son percepción de menor calidad del sueño, fatiga, depresión y reducción del rendimiento. Para descansar apropiadamente, el nivel de sonido equivalente no debe exceder 30 dB(A) para el ruido continuo de fondo y se debe evitar el ruido individual por encima de 45 dB(A). Para fijar límites de exposición al ruido durante la noche, se debe tener en cuenta la intermitencia del ruido. Esto se puede lograr al medir el número de eventos de ruido y diferenciar entre el nivel de sonido máximo y el nivel de sonido de fondo. También se debe prestar atención especial a las fuentes de ruido en un ambiente con bajos niveles de sonido de fondo; combinaciones de ruido y vibraciones y fuentes de ruido con componentes de baja frecuencia.

Efectos sobre el rendimiento. Se ha demostrado que el ruido puede perjudicar el rendimiento de los procesos cognitivos, principalmente en trabajadores y niños. Si bien un incremento provocado del ruido puede mejorar el rendimiento en tareas sencillas de corto plazo, el rendimiento cognoscitivo se deteriora sustancialmente en tareas más complejas. Entre los efectos cognitivos más afectados por el ruido se encuentran la lectura, la atención, la solución de problemas y la memorización. El ruido también puede actuar como estímulo de distracción y el ruido súbito puede producir un efecto desestabilizante como resultado de una respuesta ante una alarma.

La exposición al ruido también afecta negativamente el rendimiento. En las escuelas alrededor de los aeropuertos, los niños expuestos crónicamente al ruido de aviones tienen problemas en la adquisición y comprensión de la lectura, en la persistencia para completar rompecabezas difíciles y en la capacidad de motivación. Se debe reconocer que algunas de las estrategias de adaptación al ruido de aviones y el esfuerzo necesario para desempeñar adecuadamente una tarea tienen su precio. Los niños que viven en áreas más ruidosas presentan alteraciones en el sistema nervioso simpático, lo que se manifiesta en mayores niveles de la hormona del estrés y presión sanguínea más elevada en estado de reposo. El ruido también puede producir deficiencias y errores en el trabajo y algunos accidentes pueden indicar un rendimiento deficiente.

Efectos sociales y sobre la conducta. La molestia del ruido. El ruido puede producir varios efectos sociales y conductuales, así como molestia. Esos efectos a menudo son complejos, sutiles e indirectos y son resultado de la interacción de diversas variables no auditivas. El efecto del ruido urbano sobre la molestia se puede evaluar con cuestionarios o estudios del trastorno de actividades específicas. Sin embargo, se debe reconocer que niveles similares de ruido de tránsito o de la industria causan diferentes grados de molestia. Esto se debe a que la molestia en las personas varía no sólo con las características del ruido, incluida la fuente del ruido, sino que depende en gran medida de muchos factores no acústicos de naturaleza social, psicológica o económica. La correlación entre la exposición al ruido y la molestia general es mucho mayor en un grupo que en un individuo. El ruido por encima de 80 dB(A) también puede reducir la actitud cooperativa y aumentar la actitud agresiva. Asimismo, se cree que la exposición continua a ruidos de alto nivel puede incrementar la susceptibilidad de los escolares a sentimientos de desamparo. Se han observado reacciones más fuertes cuando el ruido está acompañado de vibraciones y componentes de baja frecuencia o impulsos, como un disparo. Las reacciones temporales más fuertes ocurren cuando la exposición aumenta con el tiempo, en comparación con una exposición constante. En la mayoría de casos, LAeq,24h y Ldn son aproximaciones aceptables de la exposición al ruido relacionada con la molestia. Sin embargo, es necesario evaluar individualmente todos los parámetros del componente en las investigaciones de exposición al ruido, al menos en los casos complejos. No existe consenso sobre un modelo para la molestia total debido a la combinación de fuentes de ruido ambiental.

Efectos combinados del ruido de fuentes mixtas sobre la salud. Muchos ambientes acústicos constan de sonidos provenientes de más de una fuente; es decir, existen fuentes mixtas y es común la combinación de efectos. Por ejemplo, el ruido puede interferir la comunicación oral durante el día y perturbar el sueño durante la noche. Estas condiciones se aplican sin duda a zonas residenciales con alta contaminación por el ruido. Por consiguiente, es importante considerar todos los efectos del ruido sobre la salud durante las 24 horas y aplicar el principio preventivo para el desarrollo sostenible.

Subgrupos vulnerables. Cuando se recomiendan reglamentos sobre ruidos o de protección contra ruidos, se deben considerar los subgrupos vulnerables de la población. En cada subgrupo, se deben considerar los diferentes efectos del ruido, sus ambientes y modos de vida específicos. Ejemplos de subgrupos vulnerables son las personas con enfermedades o problemas médicos específicos (por ejemplo, hipertensión); los internados en hospitales o convalecientes en casa; los individuos que

realizan tareas cognitivas complejas; ciegos; sordos, fetos, bebés, niños pequeños y ancianos en general. Las personas con problemas de audición son las más afectadas en lo que se refiere a la interferencia en la comunicación oral. La sordera leve en la banda sonora de alta frecuencia puede causar problemas con la percepción del habla en un ambiente ruidoso. La gran mayoría de la población pertenece al subgrupo vulnerable a interferencias en la comunicación oral.

Interferencia con la comunicación oral. La comprensión en una conversación normal depende del nivel sonoro emitido al hablar, de la entonación en la pronunciación, de la distancia entre el parlante e interlocutor, del nivel y las características del ruido de fondo o circundante y de la agudeza auditiva y capacidad de atención de los parlantes. La energía acústica del habla se genera en la banda de frecuencia de 100 a 6,000 Hz y la señal más común es de 300 a 3.000 Hz.

El nivel de presión sonora de la comunicación oral normal es de 50 a 55 dB(A) a un metro de distancia, y las personas que hablan en voz alta o a gritos, pueden emitir presiones acústicas de 75 u 80 dB(A). La voz hablada es inteligible cuando su intensidad supera al ruido de fondo en 15 dB(A) pero, en medios acústicos en los que el ruido supera los 40 dB(A), se empieza a dificultar la comunicación oral y a partir de los 65 dB(A) la comunicación obliga a elevar la voz.

La contaminación sonora tiende a aumentar en las grandes ciudades, sobre todo por el tránsito y las actividades productivas. Esta problemática puede causar estrés, problemas digestivos, cardiovasculares y neurológicos.

La exposición a niveles elevados de ruido puede ocasionar desplazamientos permanentes de la audición de forma irreversible. La Organización Mundial de la Salud aseguró que los parámetros mayores a 65 decibeles son perjudiciales para la salud tanto mental como física. También afecta negativamente en el medio ambiente, como es en el caso de las aves que abandonan los ambientes ruidosos.

Estudios de Contaminación Acústica en Argentina

El *Centro de Investigación y Transferencia en Acústica, CINTRA, de la Universidad Tecnológica Nacional de Córdoba*, se constituyó en un referente científico en relación a la contaminación acústica y la molestia generada por el ruido.

CINTRA demostró que en las principales arterias del centro de la Ciudad de Córdoba se registró un ruido constante de 75 decibeles durante el día, 20 decibeles por encima de lo admitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y 15 más de lo permitido por la Ordenanza Municipal N° 8.167/86. Asimismo, las mediciones nocturnas detectaron ruido constante de 70 decibeles en esos mismos lugares.

El mismo estudio demostró que en el resto de las zonas céntricas, no neurálgicas, los ruidos superan los 65 decibeles, siempre por sobre los límites tolerables establecidos por la OMS; no obstante, hubo registros máximos de 104,6 como consecuencia de fuentes de acción puntual.

En la *Universidad Nacional de Rosario el Laboratorio de Acústica y Electroacústica* condujo todo lo relativo a obtención y procesamiento de muestras de ruido urbano.

De acuerdo a investigaciones realizadas por científicos argentinos, la exposición a altas intensidades de sonidos puede afectar los mecanismos de aprendizaje y memoria. Los resultados de la investigación, publicados en la revista especializada *Brain Research* bajo el título “Rat hippocampal alterations could underlie behavioral abnormalities induced by exposure to moderate noise levels” [BRAIN RESEARCH, Amsterdam; Año: 2012 p. 1 – 1] fue desarrollado por Soledad Uran, becaria doctoral del CONICET y primera autora de la investigación y Laura Guelman, investigadora adjunta del CONICET en el Centro de Estudios Farmacológicos y Botánicos (CEFyBO, UBA- CONICET) y coordinadora del estudio. Durante la investigación trabajaron con dos grupos de ratas de entre 15 y 30 días de edad, equivalente a los 6-7 años y adolescencia de un humano, respectivamente. *La investigación concluye que se pudo determinar que una única exposición al ruido durante dos horas es suficiente para generar un daño celular y una alteración en la conducta. Quince días después de la exposición, los animales revelaron fallas en la memoria, la capacidad de habituarse a ambientes conocidos y una disminución en los niveles de ansiedad, además de alteraciones en el núcleo, la zona donde se encuentra el ADN.* Investigaciones previas revelaron que los sonidos por encima de determinada intensidad afectan la audición y pueden producir alteraciones en el comportamiento como estrés emocional, conflictos sociales y hasta desórdenes psiquiátricos. Queda así reflejado que intensidades de ruido menores a las necesarias para producir trauma auditivo ocasionarían un daño probablemente irreversible en el hipocampo. “Se podría hipotetizar que los niveles de ruido a los cuales se exponen los chicos en las discotecas o escuchando música fuerte por auriculares podría llevar a déficits en la memoria y atención a largo plazo”, afirman las responsables de dicho análisis.

Por otro lado, estudios similares fueron desarrollados en las ciudades de Bahía Blanca -“Análisis de Parámetros Representativos del Ruido de Fondo para Distintas Zonas Urbanas de la Ciudad De Bahía Blanca” (Centro de Investigaciones en Mecánica Teórica y Aplicada Universidad Tecnológica Nacional (FRBB)-, Santa Fe, *Identificación de Fuentes de Ruido en Ambientes Urbanos Industriales-* y Mendoza -“Caracterización de la contaminación sonora en el microcentro de ciudad de Mendoza” (Laboratorio de Acústica y Sonido “Mario Guillermo Camín”, CEREDETEC, Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Mendoza), con resultados semejantes a los ya reflejados en la investigación realizada sobre la ciudad de Córdoba.

El Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires, elaboró un informe que abarcó establecimientos educacionales de la ciudad de La Plata, reveló que en las aulas y salones no se respetan las medidas elementales de acústica y como consecuencia el exceso de rebote del sonido producido, tanto por la actividad escolar como por diversos factores ambientales, deteriora el proceso de aprendizaje y los docentes y alumnos se exponen a diversos problemas de salud como disfunciones auditivas y en las cuerdas vocales. Se llegó a la conclusión de que por falta de acústica en las aulas y excesivo nivel de ruido que llega de la calle, en algunas escuelas, los alumnos no alcanzan a retener un porcentaje mínimo de los mensajes para que puedan ser comprendidos correctamente. Asimismo, consideran que este exceso de estímulos auditivos en la escuela produce en la vida cotidiana trastornos de atención, de conducta, como fatiga, agresividad, hiperactividad, que genera diversas enfermedades y disminución de la calidad de vida.

Marco legal

La reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 incorporó a su texto, entre otras modificaciones, el Artículo 41º, mediante el cual se consagra el derecho de todo habitante a gozar de un ambiente sano y se establecen una serie de obligaciones y mandatos, tanto a nivel general como específicamente en relación a las autoridades públicas. A su vez, en dicha cláusula se adoptó un sistema de distribución de competencias en materia normativa entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales.

Es así como nuestra CN sienta las bases jurídicas del derecho ambiental: (...)

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de

preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actuales o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Se establece así la responsabilidad entre ambos niveles estaduales, a partir de la determinación de los presupuestos mínimos de protección por parte de la Nación en su concepción de umbrales mínimos sobre los cuales las provincias regularán sus necesidades específicas mediante el dictado de normas complementarias locales. De este modo, las provincias pueden legislar sobre el uso y la protección de los recursos naturales de acuerdo a las leyes de presupuestos mínimos de protección emanadas del Congreso Nacional, porque se han reservado la potestad de complementarlas pudiendo ser más exigentes en pos de la protección ambiental, pero no menos que el mínimo establecido a nivel federal.

Legislación Nacional sobre Contaminación acústica: El Código Civil en el Artículo 2618 de Dalmacio Vélez Sarsfield incorporó la regulación de los ruidos molestos en materia de vecindad y autorizaba la indemnización por los daños ocasionados en la norma de fondo.

En 1968, a través de la reforma mediante la sanción de la ley 17.711 se sustituyó el Art. 2618 e incorporó la redacción actual en el *artículo 1973 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente*, ampliando notablemente el campo de acción, indicando que éstas no deben exceder la normal tolerancia.

“Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquéllas.

Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la indemnización de los daños o la cesación de tales molestias. En la aplicación de esta disposición el juez debe

contemporizar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad; asimismo tendrá en cuenta la prioridad en el uso.”.

Según lo referido en el Art. 27º de la 25.675 “Ley General del Ambiente” (LGA), el capítulo de los “daños ambientales” se circunscribe al “...daño ambiental de incidencia colectiva...”.

De ello se infiere que los Art. 27º a 33º de la Ley 25675 se aplican al daño ambiental en sí, mientras que el daño a través del ambiente en el cual la persona en forma individual se ve afectada será tutelado por las normas de orden común o de fondo.

Además, el Art. 28º es concluyente al diferenciar claramente el interés colectivo del interés individual en materia de protección de daños ambientales.

Es por esa razón que cuando se pretende legislar en procura de la implementación de políticas públicas tuitivas y de alcance colectivo o difuso, como es el caso de la contaminación acústica, la tipología normativa idónea son las “leyes de presupuestos mínimos ambientales”, y no la legislación de fondo en materia civil.

Es el Estado Nacional el responsable primario de fijar el marco jurídico para la intervención en protección de un interés mayor al que implica las relaciones jurídicas individuales.

Normativa sobre Control de la Contaminación por Ruido por Países

País	Normativa	Año
Argentina Ciudad de Buenos Aires	Decreto 740/2007	2007
Bolivia	Decreto 24176	1995
Brasil (Brasilia)	Ley 4092	2008
Chile	Decreto 38	2012
Colombia	Resolución N° 627	2006
Costa Rica	Reglamento para el Control de Contaminación por Ruido” N° 28718-S	2000
Ecuador	Acuerdo Ministerial 097-A	2015

España	Ley 37/2003 Real Decreto 1513/2005 Real Decreto 1367/2007 Real Decreto 1038/2012	2003 2005 2007 2012
Estados Unidos (Los Ángeles)	Ordenanza de control de ruido del Condado de los Ángeles	1978
México	NOM081 1994 y su modificación 3/12/2013	1994 2013
Paraguay	Ordenanza N° 183/04	2004
Perú	Decreto Supremo N° 85/2003	2003
Uruguay	Ley 17852	2013
Venezuela	Decreto 2217	1992

Argentina, Brasil, Paraguay y Estados Unidos no tienen legislación para la prevención y control de ruido ambiental a nivel nacional.

Conforme a información del Centro Nacional de Salud Ambiental de Estados Unidos aproximadamente 40 millones de adultos de 20 a 69 años tienen pérdida auditiva causada por el ruido. Se recomienda a los gobiernos de: Argentina (Buenos Aires), Bolivia, Brasil (Brasilia), Chile, España, Paraguay (Asunción), Perú, USA (Los Ángeles) y Venezuela, que todavía tienen legislación vigente aprobada entre mediados del siglo XX y la primera década del siglo XXI; actualizar su legislación sobre la gestión de ruido ambiental conforme a las necesidades y los avances tecnológicos y sociales de su población.

La Ciudad de Buenos Aires sancionó el 2 de diciembre de 2004, publicada en Boletín Oficial el 18 de enero de 2015 la Ley 1540 de Control de la Contaminación Acústica. El

30 de mayo de 2007 reglamenta esta Ley a través del Decreto 740/2007, determinando los límites máximos permisibles para exteriores.

AREA	Recomendaciones OMS		CABA Decreto 740/2007	
	Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno
Residencial	45	35	65	50
Educativa	55	45	60	50
Industrial	70	60	75	70
Comercial	70	60	70	60
Sanitaria	55	50	60	50
Protección Natural	55	45	60	50

Según un estudio que analiza los niveles de contaminación acústica de 50 urbes de todo el planeta elaborado por *Mimi Hearing Technologies*, empresa alemana especializada en tecnología de audición a través del Índice Mundial de Audición, determinó que Los Ángeles y Buenos Aires están entre las ciudades con mayor contaminación acústica de todo el planeta. Buenos Aires es una de las ciudades más ruidosas del mundo, con un promedio de 90 decibeles en las grandes avenidas. La mayoría de los ruidos provienen del tránsito.

Un estudio realizado por Rocha (2017) denominado “Buenos Aires, Una ciudad que no duerme por el ruido” expone que los niveles de contaminación acústica están por encima de lo permitido por ley y lo más preocupante es la situación nocturna.

Ranking de Ciudades con más ruido en el mundo

City	Country	Male Hearing Loss (years)	Female Hearing Loss (years)	Average Hearing Loss (years)	Hearing Loss Rank	Noise Pollution Rank	Combined Hearing Loss Rank
Guangzhou	China	+16.89	+17.98	+17.43	0.82	1	1.82
Delhi	India	+19.15	+19.53	+19.34	1	0.72	1.72
Cairo	Egypt	+18.33	+17.73	+18.03	0.89	0.81	1.7
Mumbai	India	+18.40	+18.77	+18.58	0.98	0.69	1.67
Istanbul	Turkey	+17.94	+18.73	+18.33	0.93	0.64	1.57
Beijing	China	+16.32	+16.05	+16.18	0.67	0.74	1.41
Barcelona	Spain	+15.95	+16.06	+16.01	0.65	0.71	1.36
Mexico City	Mexico	+15.62	+16.77	+16.19	0.67	0.65	1.32
Paris	France	+14.74	+15.78	+15.26	0.56	0.75	1.31
Buenos Aires	Argentina	+15.89	+17.19	+16.54	0.71	0.59	1.3
Moscow	Russia	+16.44	+15.91	+16.17	0.67	0.6	1.27
Shanghai	China	+14.74	+15.17	+14.95	0.52	0.7	1.22
Saint Petersburg	Russia	+17.24	+17.06	+17.15	0.78	0.42	1.2
Taipei	Taiwan	+16.29	+17.3	+16.79	0.74	0.45	1.19
Rome	Italy	+14.51	+16.82	+15.67	0.61	0.58	1.19
Madrid	Spain	+15.34	+17.18	+16.26	0.68	0.49	1.17
Hong Kong	China	+13.76	+14.77	+14.26	0.44	0.71	1.15
Los Angeles	USA	+14.17	+14.77	+14.47	0.46	0.66	1.12
Seongnam-si	South Korea	+17.19	+15.89	+16.54	0.71	0.41	1.12
Singapore	Singapore	+13.96	+16.87	+15.41	0.58	0.5	1.08

Fuente: Mimi Hearing Technologies

Otras mediciones practicadas desde la ventana del living y de la cocina de un domicilio vecino a la Autopista 25 de Mayo entre las 19.30 y 19.50, arrojaron niveles de ruido que oscilan entre 84.1 dB(A) y 86.0 dB(A). Asimismo, en las mediciones efectuadas en otros sectores, desde Flores hasta Constitución, se detectaron niveles de ruido entre 75 dB(A) y 85 dB(A).

Un Estudio realizado por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Palermo sobre la contaminación sonora en la Ciudad, a través de la investigación realizada por los estudiantes de Ingeniería, coordinados por los docentes Mónica López Sardi, Maricel Cattaneo y Ricardo Vecchio, con un decibelímetro, en Aeroparque detectaron un nivel de polución sonora de 105,80 decibeles (db): 25% menos que los 131,90 db que deben soportar los vecinos de Cabildo y Juramento, cuando el límite superior para la Organización Mundial de la Salud es de 50 db. y durante la noche menores a los 30 dB. De acuerdo al Traffic Noise Index (Índice de ruido de tránsito), la más ruidosa es Cabildo al 2000 (131,03 db), seguida por Pueyrredón al 2600 (96,18 db), Rivadavia al 100 (82,23 db), Corrientes al 3200 (80,73 db).

Argentina no cuenta con una legislación que regule a nivel nacional la Contaminación Acústica. Por tal motivo, los Municipios elaboraron su normativa propia a fin de prevenir y controlar la Contaminación Acústica dentro de sus territorios. Las jurisdicciones provinciales y municipales cuentan con leyes u ordenanzas con objetivos diferentes y parciales para reducir la contaminación acústica dado que no existe una norma general que establezca límites de ruidos o vibraciones y medidas para su evaluación, control y corrección.

Por todo lo expuesto es fundamental contar con normas legales y técnicas que establezcan metodologías para una correcta gestión del ruido ambiental.

El presente proyecto propone instrumentos para prevenir, controlar y corregir la contaminación acústica en el ámbito nacional, estableciendo presupuestos mínimos de protección ambiental de acuerdo al artículo 41 de la Constitución Nacional.

Se entiende por presupuesto mínimo a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para garantizar la protección del ambiente.

El presente proyecto recoge como antecedentes legislativos las iniciativas presentadas en el año 2006 por la Diputada Marta Maffei (Expte. 2736-D-06) y en el 2010 por la Diputada Verónica Benas (Expte. 3458-D-2010), ambos aprobados por la Cámara Baja

el 9/5/2007 y 16/03/2011 respectivamente, pero que caducaron al no ser tratados en la Cámara de Senadores.

También cabe señalar el Proyecto presentado por la Senadora Morandini (321-S-2015) con Media Sanción el 21/09/2016 y el Proyecto Presentado por el Diputado Daniel Filmus (5532-D-2018) que obtuvo Media Sanción en la H. Cámara de Diputados el 20/11/2019 que perdió estado parlamentario el 28/2/2021.

El proyecto consideró las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y los aportes del Ingeniero Electrónico Electricista, Especialista en Acústica y Conservación de la Audición, Investigador Científico Mario René Serra (CINTRA- Centro de Investigación y Transferencia en Acústica – Universidad Tecnológica Nacional-Regional Córdoba), de los Ingenieros Ariel Velis, Federico Iasi y Nilda Vechiatti (Laboratorio de Acústica y Luminotecnia, Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires -LAL-CIC-), Federico Miyara (Laboratorio de Acústica y Electroacústica, Universidad Nacional de Rosario), Gustavo Basso (Facultad de Bellas Artes de la Universidad Nacional de La Plata) y la Arquitecta Ana María Rizzo La Malfa (Especialista en Ingeniería Ambiental), profesionales dedicados a la problemática de la contaminación acústica provocada por los ruidos urbanos.

El capítulo I, "Disposiciones generales", contiene los criterios que establecen el objeto, ámbito de aplicación y finalidad de la ley. El propósito genérico de prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, todo ello a fin de evitar daños para la salud, los bienes y el medio ambiente.

Se encuentran alcanzadas por el régimen de la presente ley todas las actividades emisoras de ruidos o vibraciones que impliquen la generación de contaminación acústica. Quedan exceptuadas del ámbito de aplicación de esta ley las siguientes actividades: a) Las pertinentes en el ámbito de las fuerzas armadas y las necesarias para garantizar la seguridad pública; b) Las que se producen en el ámbito laboral, regidas de acuerdo a las normas de seguridad e higiene del trabajo y c) Las que deben ejecutarse por razones de fuerza mayor.

El Capítulo II establece la fijación de Metas de Calidad Acústica, para lo cual los responsables de desarrollar las actividades comprendidas dentro del régimen propuesto -por ser consideradas fuentes generadoras de ruido- deberán tomar las medidas necesarias para que su funcionamiento no supere los límites de inmisión sonora o de vibraciones por sobre los límites de calidad acústica que el presente proyecto determina y se detallan en el Anexo I.

Se crea como herramienta de ordenamiento territorial acústico lo que se denomina “Plan Acústico”, cuyo objetivo es diseñar e implementar las medidas orientadas a reducir y mantener los niveles sonoros y de vibraciones por debajo de los niveles límites de calidad acústica previstos en la norma.

A tal fin se deberá realizar la zonificación acústica basándose en los usos actuales o previstos del suelo conforme la sensibilidad acústica respecto de los ruidos comunitarios de cada urbe. Se contempla además la concurrencia entre planes acústicos de zonas colindantes, los que deberán ser coordinados entre las diferentes jurisdicciones.

La autoridad competente basándose en los usos actuales o previstos del suelo, debe delimitar el territorio en diferentes zonas de igual sensibilidad acústica respecto a los ruidos comunitarios, las que se clasificaran de acuerdo de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Tipo I. Zonas rurales o espacios protegidos.
2. Tipo II. Zonas residenciales suburbanas con escaso tránsito vehicular.
3. Tipo III. Zonas de uso residencial exclusivo.
4. Tipo IV. Zonas donde el uso residencial predomina sobre el uso comercial e industrial.
5. Tipo V. Zonas mixtas de uso comercial o industrial y residencial (con características intermedias entre las de zonas Tipo IV y VI).
6. Tipo VI. Zonas donde predomina el uso industrial o comercial.
7. Tipo VII. Zonas destinadas a actividades que generan altos niveles de contaminación acústica.

Para asegurar el cumplimiento de su objetivo se regulan acciones vinculadas con la elaboración de Mapas de Ruido para determinar la exposición de la población al ruido ambiental, la Adopción Programas para Prevenir y reducir el ruido ambiental y en particular cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana, así como poner a disposición de la población la información sobre ruido ambiental y sus efectos, conforme se establece en Capítulo III.

Para la gestión adecuada de la información inherente a Mapas de ruido y programas de reducción y control se crea un sistema básico de información de la contaminación acústica en el ámbito del Ministerio de Ambiente que no implica un nuevo órgano administrativo ni incremento del gasto.

Se propone la implementación de Programas de capacitación del personal de gestión de los sectores público y privado, a los efectos de contar con planteles de profesionales, técnicos e idóneos capaces de gestionar acciones en la lucha contra la contaminación acústica y la instrumentación de Programas de educación ambiental enfocados a informar; generar conciencia social con respecto a la contaminación acústica, sus efectos contra la salud pública y la convivencia comunitaria; y modificar las prácticas sociales que perjudican la calidad acústica;

Se establecen cuáles son los límites de calidad acústica que servirán de piso para la implementación del régimen propuesto, basados en los niveles sonoros de inmisión y vibraciones de inmisión, tratando de disminuir la significativa brecha existente con los valores recomendados por la Organización Mundial de la Salud.

El proyecto está esencialmente dirigido a la prevención del ruido, estableciendo una serie de restricciones vinculadas a actividades que son denominadas potencialmente contaminantes entre las que se incluyen entre otras, Transporte, Industria, Servicios Terciarios, Construcciones, Actividades de Esparcimiento, de recreación nocturna (discotecas, bares, etc) y los eventos al aire libre.

En ese sentido, en el Capítulo IV se establece la obligatoriedad de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental previa al inicio de toda obra o actividad susceptible de generar contaminación acústica, y la Evaluación Ambiental Estratégica como herramienta de análisis de parte de las autoridades de aplicación, que analice la sumatoria, superposición o concomitancia de proyectos en una misma región y que afecten a uno o varios ecosistemas similares en forma significativa.

Aquellas actividades, obras y/o instalaciones habilitadas con anterioridad a esta ley, que superen los valores límites establecidos, tendrán un plazo de dos años para presentar una evaluación de impacto ambiental en la que conste la incorporación de medidas correctoras de la contaminación acústica, a fin de dar cumplimiento con los niveles establecidos en la misma.

El proyecto aspira a garantizar el acceso a la información y la participación ciudadana en la planificación acústica. Por ejemplo, en aquellos casos en que una obra pueda

producir efectos altamente negativos al ambiente, la autoridad competente estará obligada a convocar a Audiencia Pública de carácter vinculante, previo a la aprobación del informe de impacto ambiental.

Integran la presente Ley los Anexos I, II titulados Metas de calidad acústica, y Definiciones respectivamente. Asimismo, incluye un Catálogo No taxativo de Actividades susceptibles de producir contaminación acústica.

Asimismo, se establecen procedimientos de control y fiscalización a los que estarán sujetas las actividades generadoras de ruido y vibraciones para Medios de Transporte e Infraestructura de Transporte y se determinan las funciones de las Autoridades de Aplicación.

Finalmente se establecen una serie de sanciones en caso de incumplimientos con las obligaciones dispuestas. La atribución sancionadora como principio general está a cargo de las autoridades locales más próximas a la contaminación acústica generada. El Poder Ejecutivo ejercerá esta potestad en ejercicio de sus competencias exclusivas, especialmente para las jurisdicciones que no cuenten con sanciones locales.

Dado que a pesar de que esta iniciativa obtuvo cuatro veces Media Sanción y considerando que nuestro país no cuenta con una Ley Nacional que regule los niveles elevados de ruido y que la única jurisdicción que tiene legislación es una de las diez más ruidosas del mundo, con un promedio de 65 a 90 decibeles, muy lejos de los límites máximos permisibles que recomienda la Organización Mundial de la Salud y que la contaminación sonora puede causar estrés, problemas cardiovasculares, digestivos, neurológicos y la pérdida irreversible de la audición, entre otros trastornos que también afectan al ambiente, consideramos de máxima prioridad establecer herramientas legales que establezcan presupuestos mínimos para la prevención, control y corrección de la contaminación acústica en todo el territorio de la República Argentina a fin de contribuir a la protección del ambiente, de la salud humana y a mejorar la calidad de vida de la población.

Señora Presidenta, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares, me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.



2023 – “1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”